



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA**

NOVIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: MOVILIDAD FUTURA S. A. S.
DEMANDADO: JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 190013103006-2021-00075-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de julio 21 de 2021, que resolvió admitir la demanda y entre otros acceder a la entrega anticipada de la franja de terreno de propiedad del demandado, motivo del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Argumenta que el artículo 399 del C. G. P. establece las reglas para el trámite de este proceso el cual señala que para promoverlo debe hacerse dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que la ordene, además la entrega del bien supeditada a la consignación del valor total del avalúo aportado por la entidad demandante.

Que el valor consignado por la demandante es diferente al aportado en la demanda, por ello la demandante no cumple con los requisitos del aludido artículo para que el despacho acceda a efectuar la entrega anticipada de la franja de terreno que se pretende expropiar.

Que los términos para interponer el proceso no se cumplen y hace mención a la fecha de los oficios de 08 de diciembre de 2020 números 202001800159051 y 202001800159071, para decir que a partir de esta fecha se contabilizan los tres meses.

Termina solicitando revocar el auto de 30 de julio de 2021, y de no ser así se revoque el ordinal cuarto que hace referencia a la entrega anticipada del bien a expropiar.

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDANTE

Descorre traslado haciendo referencia a los hechos vigésimo segundo en donde menciona la normatividad como son la ley 1682 de 2013 específicamente en su capítulo I artículo 4 que regula la adquisición de bienes, reglamentada por el decreto 737 de abril de 2014, por la cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública e interés social de que trata el artículo 21 de la ley 1682 de noviembre de 2013.

Igualmente se remite al hecho vigésimo tercero que complementa y define: "complementa y define: "El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así "ARTÍCULO 37.- el precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.....". El literal 3 de este artículo es claro y conciso al afirmar "en caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa". El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda que en este caso es 7.90 metros cuadrados, por tanto, el lucro cesante que se cancela es el valor dado por el avalúo catastral de la parte afectada, tal como lo establece la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, y el daño emergente para el caso que nos ocupa no hay lugar a ello, porque no se está causando y por tanto no se está obligado a pagar."

Que como lo dice la norma se tomó el avalúo dado por el Instituto Agustín Codazzi que para el año 2021 es de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$465.104.000), quedando este avalúo en firme para instaurar el proceso de expropiación judicial, y como lo que se compra es 7.90 metros cuadrados de antejardín, efectuando la regla de tres simple nos da la cantidad de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$14.875.796), valor que ya fue consignado y depositado a órdenes de este despacho, para acceder a la diligencia de entrega anticipada.

Anota que en el auto admisorio proferido por el despacho, se indica acceder a la entrega anticipada de la franja de terreno objeto del presente litigio, "previa consignación del avalúo dado al inmueble", no indicando la suma exacta, dando esto lugar a confirmar el valor propuesto por la parte demandante en el cuaderno principal de la demanda.

Respecto de la limitación temporal para promover este tipo de procesos dice: "que de acuerdo al Art.399 del Código General del Proceso es de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que la ordene, además supeditada la entrega anticipada del bien a la consignación del valor total del avalúo aportado por la parte demandante, se resalta y aclara que en la fecha 8 de diciembre de 2020, se notificó al señor CHAVES MARTINEZ de la OFERTA DE COMPRA PARCIAL DE ANTEJARDÍN, lo anterior justamente con el fin de obtener consensuadamente la enajenación voluntaria, y en donde claramente no se había perfeccionado aún resolución de expropiación, pues primero debía pronunciarse el propietario del predio, respecto a aceptar o rechazar dicha oferta; posteriormente y una vez declarada fracasada la etapa de negociación voluntaria, mediante oficio de fecha febrero 5 de 2021, se dicta la resolución No.00000010, de fecha 8 de febrero de 2021, notificada personalmente el 10 de febrero de 2021, la cual no fue atendida por el demandado; subsiguientemente se le notifica por aviso el 18 de febrero de 2021, certificado su recibido el 23 de febrero de 2021 por la empresa de mensajería Interapidísimo, fecha en la cual se considera debida y legalmente ejecutoriada y en firme dicha resolución. Teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó en la Oficina Judicial - Reparto el 14 de mayo de 2021, tal como puede constatar el despacho a través de su bandeja de entrada de correos electrónicos judiciales, es pertinente confirmar que se impetró dentro de los términos legales exigidos por el Art. 399 del C.G.P., no habiendo lugar alguno para una extemporaneidad".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizados los argumentos esbozados por la recurrente se tiene que no se ajustan a los preceptos del artículo 399 del C. G. P., por cuanto en la fecha 8 de diciembre de 2020, se notificó al señor CHAVES MARTINEZ de la **oferta de compra parcial de antejardín**, para obtener la enajenación voluntaria, esta etapa fracasa por el silencio del señor CHAVEZ MARTINEZ, posteriormente se dicta la resolución No.00000010 de 8 de febrero de 2021, notificada personalmente el 10 de febrero de 2021, la cual no fue atendida por el demandado; seguidamente se le notifica por aviso el 18 de febrero de 2021, certificado su recibido el 23 de febrero de 2021 por la empresa de mensajería Interapidísimo, fecha en la cual se considera debida y legalmente ejecutoriada y en firme dicha resolución.

La demanda es impetrada el 14 de mayo de 2021, según consta en el acta individual de reparto expedida por la Oficina Judicial, lo que demuestra diáfano que se hizo dentro del término establecido por la norma mencionada.

Respecto de la medida de entrega provisional de la franja de terreno del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 120-8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la providencia que hoy se recurre se manifiesta claramente que se accede a ella previa consignación del valor del avalúo dado al inmueble, situación que también cumplió la demandante Movilidad Futura S. A. S. según consta en documento depósitos judiciales expedido por el Banco Agrario de Colombia S. A. consignación realizada el 31/08/2021 y reportada por el banco a este Despacho el 1 de septiembre de 2021, verificada en el aplicativo Depósitos Judiciales de este Banco. Por esta razón mediante providencia de 11 de octubre de 2021, se procedió a señalar el 22 de octubre de la misma anualidad para realizar la entrega provisional de la franja de terreno.

En consecuencia, no se repondrá para revocar la providencia calendada 30 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada julio 30 de 2021, que resolvió admitir la demanda de expropiación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez